

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.130/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/397/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/062/2017.

**ACTORES:**-----, -----y-----,  
EN SU CARÁCTER RESPECTIVO DE EX  
PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE COPANAToyac, GUERRERO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR  
GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA  
AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ  
ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta de mayo de dos mil diecinueve.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca TJA/SS/REV/397/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la  
Licenciada-----, en su carácter de representante autorizada  
de la autoridad demandada Auditor General del Estado, en contra de la sentencia  
definitiva de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de  
la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el  
expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de treinta de octubre de dos mil diecisiete, recibido  
el treinta y uno del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala  
Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado, -----, -----y-----,  
EN SU CARÁCTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX  
TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COPANAToyac, GUERRERO, a demandar la nulidad del acto consistente  
en: “Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del año dos  
mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero,

derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Por auto de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRTC/062/2017, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

4. Por escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el quince de marzo de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con el sentido de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional primaria, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo

181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, ordenándose su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/397/2019, y en su oportunidad se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en el caso que nos ocupa, -----, -----y-----, EN SU CARÁCTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPANATOYAC, GUERRERO, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 374 a 380 del expediente TJA/SRTC/062/2017, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se emitió resolución por la Magistrada Instructora en la que declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional de Origen con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción VIII del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la

resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes el seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 17 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por Correo certificado con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a 15, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de ese H. Tribunal, al declarar en el **tercer considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva, que por esta vía se recurre, tal y como se ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y que la letra dice:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

**II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

**III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

**IV.-** El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten la Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada determine en forma modular que:

*“...por lo que resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón que, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que refieren las demandadas, las mismas debieron respetar el procedimiento previsto en el TITULO SÉPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, lo cual en el caso concreto no aconteció en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, ....”*

*Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:*

*" ...En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que le Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número, **AGE-DAJ-012/2015**.*

*..... al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula .....* "

*Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que la Magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la Resolución combatida, establecer bajo que fundamentos legales aplicables al caso en concreto y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para sostener dicha determinación.*

Lo anterior Magistrados causa agravios a la Autoridad que represento en razón de que es falso que al emitir el Pliego de Cargos **AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013** con el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015**, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los actores a una norma establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, lo anterior resulta **falso y se niega** que en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria sustanciado, se aplicó en forma retroactiva, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; puesto que dicho procedimiento se sustanció en base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, tan es así Magistrados que los actores no lo hicieron valer tales argumentos cuando se le notificó del procedimiento incoado en su contra, o en la secuela procesal, ya que de haberlo hecho, lo hubieran manifestado en su demanda de nulidad, sin embargo hasta que interpusieron dicha demanda impugnan la resolución dictada por la entonces Auditoría General del Estado, con nuevos argumentos que no formaron parte de la Litis en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-012/2015; en consecuencia al no formar parte del debate dichos argumentos el cual se fijó durante la secuela procesal a través de la solicitud presentada por el Auditor General, así como de las pretensiones deducidas en el Procedimiento para el Fincamiento la Responsabilidad Resarcitoria, consecuentemente, dichos agravios debieron ser declarados **infundados e inoperantes, por introducir nuevos motivos de inconformidad que no se hicieron valer en la contestación del Pliego de Cargos ni en la sustanciación del proceso.**

En esa tesitura Magistrados no existe una aplicación retroactiva de la Ley al emitir el Pliego Cargos, como infundadamente lo manifiesta la Magistrada Instructora, porque los Ex-servidores Públicos involucrados a la fecha de la emisión del multicitado pliego de cargos habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, por consiguiente se procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, en base a lo que ordenan los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de la Materia y que a la letra dicen:

**Artículo 51.-** Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

**Artículo 52.-** Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la

información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, **iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos** que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.  
Artículo

**Artículo 53.-** El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

*Cabe destacar Magistrados que a la fecha de la emisión del Pliego de Cargos que nos ocupa, los Ex-Servidores Públicos del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, no habían solventado los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, por lo que la entonces Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un Pliego de Cargos, es decir a través de un acto de mera forma, vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del Pliego de Cargos de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, debido a que los Ex-Servidores Públicos no cumplieron con la solventación de los pliegos de observaciones, por lo tanto y tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva normatividad adjetiva desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 195906*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VIII, Julio de 1998*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VI.2o. J/140*

*Página: 308*

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

En ese sentido Magistrados, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho Pliego de Cargos, se dio inició con el Procedimiento para el Fincamiento de la

Responsabilidad Resarcitoria mismo que se sustanció en base a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez *que dicho procedimiento fue iniciado con fecha veintidós de junio de dos mil quince, (como se especifica en el resultando III de la resolución impugnada) por lo tanto la legislación aplicable es la 1028; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio que establece lo siguiente:*

*"SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán, sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta".*

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

*Como lo podrán constatar Magistrados, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-012/2015, al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de los actores diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ello en razón de lo siguiente:*

*Como es del dominio público con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, entró en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo **Séptimo transitorio, abroga** la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:*

**SÉPTIMO.** *Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.*

*En términos del artículo antes mencionado la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, **no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos**, puesto que la vigente Ley de la 1028 solo permite en su artículo Segundo transitorio aplicar la Ley Número 564 abrogada únicamente en la **formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011**, mismo que a la letra dice:*

**SEGUNDO.** *Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.*

*Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.*

*Es muy claro que dicha determinación se refiere a que las formalidades para la presentación Cuentas Publicas del 2011, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización*



Superior del Estado de Guerrero, número 564; es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; **mas no debe mal interpretarse dicha norma** como lo hizo la Magistrada Instructora para determinar que las conductas sancionadas en las resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, **porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma del pliego de observaciones derivado de fiscalización de la cuenta pública 2009** en términos de lo que marca la Ley de la Materia, **no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública**, si no se trata de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaban, como fue la de solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, en el tiempo que establece la abrogada Ley ni en la Ley vigente; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015** instaurado en contra de los ex-servidores públicos municipales en términos de lo que establece el artículo **Sexto Transitorio** de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma **porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor**, toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribimos:

**SEXTO.** Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

En consecuencia Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de los actores, **porque no se está sancionando las formalidades e integración una cuenta pública**, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrieron los actores misma que se actualizó a partir del mes de enero del año dos mil once, fecha en que se notificó el pliego de observaciones y los involucrados no presentaron la documentación para aclarar el pliego de observaciones; en consecuencia la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-012/2015 (derecho adjetivo) se tenía que sustanciar en términos de la vigente Ley de Fiscalización; sin embargo Magistrados la A quo infundadamente considera que se aplicó una ley retroactiva porque en el artículo **Segundo transitorio** de la vigente Ley se establece que Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Cuando es bien clara que se refiere a las **"formalidades"** es decir, que las cuentas públicas deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los

formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; mas no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009 en términos de lo que marca la Ley de la Materia, no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública, si no se trata de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaba, como fue la de solventar tiempo y forma dicho pliego.

Por lo anterior es que la resolución que por esta vía recurro, causa agravios a la Autoridad que representó debido a que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-012/2015, se corroboró que los actores, no solventaron en tiempo y forma el pliego de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2009, del Ayuntamiento de **Copanatoyac, Guerrero**, conductas que fueron debidamente estudiadas analizadas en los considerandos de la resolución y en la que se aprecia que en ningún momento se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan, ni existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en ningún momento violan en sus perjuicios los preceptos jurídicos que refiere la Instructora, como son el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la constitución local, y diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015** se encuentra demostrada la **Responsabilidad Resarcitoria** de los ciudadanos Jorge Aguilar Vázquez, ex Presidente Municipal; Felipe Pastrana de la Cruz, ex tesorero Municipal y Eleuterio Reyes Calleja, ex Director de Obras Públicas Municipal, todos del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2009, en las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidas en el Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013**, toda vez que como servidores públicos actuaron en demérito de sus deberes y obligaciones, establecidas en los artículos 72, 73, 106 109-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, además no cumplieron con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en desempeño de sus funciones; no administraron los recursos económicos de la Hacienda Pública Municipal con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ni satisfacer los objetivos a los cuales estaban destinados, los recursos económicos de que disponía el Municipio a que refieren los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por no poner a disposición de este órgano fiscalizador los documentos comprobatorios y justificativos de los egresos realizados tal y

como establecían los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero; por no solventar las observaciones que les fueron notificadas a través del pliego de observaciones, por la Auditoría General del Estado; aunado a esto por infringir lo establecido en los artículos 45 y 46 fracciones I, II y III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por ser la vigente al momento en que se cometió la conducta; infringiendo los principios de transparencia que afectan el interés público y de toda la colectividad; actuar con que causaron daños a la Hacienda Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de **Copanatoyac, Guerrero**, por la cantidad de \$2'354,046.47 (Dos Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Seis Pesos 47/100 M.N), tal y como se plasmó en la resolución impugnada, ante que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos como sí a la letra se insertaren.

Por lo anterior se advierte, que el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la (número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de enero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante memorándum número AGE-G-1031-2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, recepcionado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior el diecinueve del mes y año en cita, se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, en contra los servidores públicos presuntos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, por la falta de solventación del pliego de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, y por auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el pliego de cargos en los términos propuestos; en consecuencia, es inconcuso que el procedimiento que nos ocupa se sustanciaría en los terminas previstos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no como lo determina infundadamente la Magistrada Instructora.

En esas condiciones Magistrados la Auditoría General del Estado dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el

juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recorro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de valorar que la Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015**, tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

1. Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;
2. Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
3. Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
4. Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los ex-servidores públicos municipales involucrados;
5. Se señaló en que pliego de observaciones de determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
6. Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
7. Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
8. Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
9. Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y
10. Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que **la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización**

**Superior del Estado de Guerrero, número 564 Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el A quo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.**

*Asimismo Magistrados la Instructora no valoró que la parte actora en sus conceptos de nulidad que expusieron que no se les haya emplazado a Juicio o que no demuestra con prueba alguna que no se les haya valorado las pruebas aportadas para deslindarse de la responsabilidad atribuida en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AG-DAJ-012/2015**, se concluye que la entonces Auditoría General del Estado, dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a **los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna**, puesto que:*

- 1.- Notificó a la actora del inicio del procedimiento y sus consecuencias, misma que compareció en las oficinas de la Auditoría General del Estado con fecha **diez de noviembre de dos mil quince**, fue celebrada la audiencia de Ley, tal y como se plasma en el resultando V (foja 7) del acto combatido;*
- 2.- Les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa;*
- 3.- Les otorgó la oportunidad de alegar; y*
- 4.- se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.*

Lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que la Magistrada instructora debió valorar para declarar la validez de la solución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la A quo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

**ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales;**

sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que a la Magistrada Instructora le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse** para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la solución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada volver emplazarlo fijando el sentido** en que debe ser realizado, pero no ordenar solo nulidad, porque si a juicio de la Magistrada instructora la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse** esto en razón de que **existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado los cuales están determinados en el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013 que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.**

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a la Autoridad Demandada que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

IV. En sus agravios la representante autorizada de la autoridad demandada argumenta que le causa agravios la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que, al declarar la nulidad del acto impugnado, la Sala Regional primaria no señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó.

Señala que es falso que al emitir el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013, con el que se inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria AGE-DAJ-012/2015, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los actores a una norma no establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, lo que resulta falso y se niega que en el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria sustanciado, se aplicó en forma retroactiva la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, puesto que dicho procedimiento se sustanció en base a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de

Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que dicho procedimiento fue iniciado con fecha veintidós de junio de dos mil quince.

Expone que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 17, Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, en su artículo séptimo transitorio, abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, y únicamente permite su aplicación en las formalidades de las cuentas públicas del 2011, y no se está sancionando las formalidades y la integración de una cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrieron los actores, misma que se actualizó a partir del mes de enero de dos mil once.

Sostiene que la A quo infundadamente considera que se aplicó una ley retroactiva porque en el segundo artículo transitorio de la vigente ley establece que las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, cuando es bien claro que se refiere a las “formalidades”, mas no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Argumenta que la resolución que recurre causa agravios a la autoridad que representa, debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria AGE-DAJ-012/2015, se corroboró que los actores no solventaron en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009, del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, por lo que la resolución impugnada deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada, devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la resolución recurrida, en razón de las siguientes consideraciones.



Es verdad que la Magistrada de primer grado no fundó ni motivó suficientemente la determinación adoptada en la sentencia cuestionada, toda vez que, en la última parte del considerando TERCERO, declaró la nulidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, concretándose a señalar de manera imprecisa en lo que respecta al argumento principal lo siguiente:

“... resulta claro para ésta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón de que si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que refieren las demandadas, las mismas debieron respetar el procedimiento previsto en el TÍTULO SÉPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564...”

De la anterior referencia resulta evidente que la consideración principal de la sentencia definitiva recurrida, no satisface los requisitos legales de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, tomando en cuenta que en los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, particularmente en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, los demandantes argumentan violación a la garantía de audiencia, en virtud de que no se les notificó ningún pliego de observaciones del ejercicio fiscal 2009, anexos al pliego de cargo número AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013, correspondiente a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, que dio origen al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015, en el que se dictó la resolución definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Inconformidad que debe ser analizada en su integridad por ésta Sala Superior en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que deben observarse en todas las sentencias dictadas por éste Tribunal, asumiendo plena jurisdicción a efecto de

fundar y motivar la resolución aquí recurrida, en razón de que a nada práctico se llegaría revocarla para el solo efecto de que se funde y motive la determinación adoptada, toda vez que del estudio de las constancias procesales se advierte con claridad que no cambiaría el sentido de la misma, ante lo fundado de la inconformidad planteada por los demandantes en los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento dado que no fueron llamados a juicio porque no se les notificó ningún pliego de observaciones del ejercicio fiscal 2009, que vienen anexos al pliego de cargo número AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013, y como consecuencia se les dejó en estado de indefensión.

En efecto, de las constancias que integran el juicio natural, se encuentra plenamente demostrada la violación alegada por los actores del juicio, porque las autoridades demandadas inobservaron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso en perjuicio de los demandantes, y como consecuencia se les transgrede la garantía de defensa adecuada, porque no se les dio la oportunidad de conocer los hechos de los que derivan las irregularidades en el manejo de los recursos públicos que se les atribuye y por las cuales fueron sancionados mediante resolución definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015.

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria del que derivó la resolución definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado en el juicio natural, tiene su origen en la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copanatoyac, Guerrero.

Sin embargo, las autoridades demandadas no demostraron que hayan notificado personalmente a los ahora demandantes el pliego de observaciones correspondiente, como afirman las autoridades demandadas haberlo hecho mediante circular AGE/DAJ/AE/0536/10 en su contestación a efecto de que los demandantes estuvieran en aptitud de solventarlo oportunamente, puesto que ello constituye el objeto de la notificación, sin embargo, no se ofreció ninguna prueba al respecto.

Además, aun cuando esta Sala Revisora difiera del criterio sostenido por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el sentido de que tanto en el procedimiento resarcitorio como en el dictado de la resolución impugnada debió aplicarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, lo cual es incorrecto porque el procedimiento administrativo resarcitorio inició con el oficio número AGE-G-1031-2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, es decir cuando ya se encontraba en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que en su artículo transitorio SEXTO, estatuye en el segundo supuesto que los procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la Ley citada en segundo lugar, se regirán por la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como en el caso particular, puesto que dicho ordenamiento legal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y en el caso particular el procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-012/2015, inició con el dictado del acuerdo de radicación de fecha veintidós de junio de dos mil quince.

En ese contexto, resulta fundado el concepto de nulidad expresado por los actores del juicio en su escrito inicial de demanda a que se hace referencia con antelación, en razón de que al omitir las autoridades demandadas notificarles el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, violaron en su perjuicio el artículo 51 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dejándolos en completo estado de indefensión, en razón de que no tuvieron la oportunidad de solventar las observaciones del pliego correspondiente, previo al inicio del procedimiento resarcitorio, y como consecuencia, la sanción impuesta en la resolución definitiva impugnada resulta ilegal, en razón de que la notificación es el acto por el cual se da a conocer a una persona el motivo o causa de la acusación o prestación reclamada, a efecto de que quede en aptitud de conocerla y oponerse o controvertirla si a sus intereses conviene, para que a su vez tenga la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuarla, lo que se traduce en la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al dictado de una resolución que tenga como resultado la imposición de una pena, privación o desconocimiento de un derecho.

**ARTÍCULO 51.** Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

En el caso de estudio no se cumplió con los extremos de referencia, puesto que las autoridades demandadas no acreditaron durante la instrucción del juicio, que notificaron a los actores el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, que dio origen al pliego de cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013, en el que se señalaron las irregularidades y presuntos responsables para el inicio del Procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, lo que es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la causa de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, con base en lo cual procede confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado decretada en la sentencia definitiva aquí recurrida.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, se confirma la sentencia definitiva de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/062/2017.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperante los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/397/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia

en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRTC/062/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/397/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/062/2017.

